

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

20182 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1908/1977, de 17 de junio, por el que se dictan normas complementarias de regulación de la campaña azucarera 1977-1978.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 180, de fecha 29 de julio de 1977, a continuación se transcribe el anexo a que se hace referencia en el apartado dos punto tres y que fue indebidamente omitido.

ANEXO

Escala de precios de la remolacha y caña azucareras en la campaña 1977-1978, según su riqueza en sacarosa

Remolacha		Caña de azúcar	
Grados polarimétricos	Pesetas/tonelada	Grados polarimétricos	Pesetas/tonelada
18,0	3.533,3070	14,5	2.744,5301
17,9	3.508,4373	14,4	2.718,2532
17,8	3.483,5686	14,3	2.691,9763
17,7	3.458,6994	14,2	2.665,6994
17,6	3.433,8302	14,1	2.639,4225
17,5	3.408,9610	14,0	2.613,1456
17,4	3.384,0918	13,9	2.588,8687
17,3	3.359,2226	13,8	2.560,5918
17,2	3.334,3534	13,7	2.534,3149
17,1	3.309,4842	13,6	2.508,0380
17,0	3.284,6150	13,5	2.481,7611
16,9	3.261,1535	13,4	2.455,4842
16,8	3.237,6920	13,3	2.429,2073
16,7	3.214,2305	13,2	2.402,9304
16,6	3.190,7690	13,1	2.376,6535
16,5	3.167,3075	13,0	2.351,7843
16,4	3.143,8460	12,9	2.326,9151
16,3	3.120,3845	12,8	2.302,0459
16,2	3.096,9230	12,7	2.277,1767
16,1	3.073,4615	12,6	2.252,3075
16,0	3.050,0000	12,5	2.228,0460
15,9	3.026,5385	12,4	2.203,3845
15,8	3.003,0770	12,3	2.181,9230
15,7	2.979,6155	12,2	2.158,4615
15,6	2.956,1540	12,1	2.135,0000
15,5	2.932,6925	12,0	2.111,5385
15,4	2.909,2310	11,9	2.088,0770
15,3	2.885,7695	11,8	2.064,6155
15,2	2.862,3080	11,7	2.041,1540
15,1	2.838,8465	11,6	2.017,6925
15,0	2.815,3850	11,5	1.992,8233
14,9	2.790,5158	11,4	1.967,9541
14,8	2.765,6466	11,3	1.943,0849
14,7	2.740,7774	11,2	1.918,2157
14,6	2.715,9082	11,1	1.893,3465
14,5	2.691,0390	11,0	1.868,4773
14,4	2.666,1698	10,9	1.843,6081
14,3	2.641,3006	10,8	1.818,7389
14,2	2.616,4314	10,7	1.793,8697
14,1	2.591,5622	10,6	1.768,0005
14,0	2.566,6930		
13,9	2.541,8238		
13,8	2.516,9546		
13,7	2.492,0854		
13,6	2.467,2162		
13,5	2.442,3470		
13,4	2.417,4778		
13,3	2.392,6086		
13,2	2.367,7394		
13,1	2.342,8702		
13,0	2.318,0010		

MINISTERIO DE HACIENDA

20183 *CIRCULAR número 786 de la Dirección General de Aduanas por la que se aprueba la corrección número 25 de las Notas Explicativas del Arancel.*

La Orden ministerial de 12 de enero de 1970 aprobó la nueva edición de las Notas Explicativas de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera, realizada por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre y objeto del depósito legal M. 26.232-1969, texto que poseerá el carácter previsto en los puntos primero y segundo de la Orden de 27 de septiembre de 1963.

Las citadas Ordenes ministeriales encomiendan a este Centro la actualización de las Notas Explicativas, mediante la introducción de las correcciones aprobadas por dicho Consejo.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado:

1.º Aprobar la «Corrección número 25» al Texto de las Notas Explicativas del Arancel de Aduanas (edición 1969), correspondiente a la del mismo número de la edición original en lengua francesa, que será de aplicación desde el mismo día de la publicación de esta Circular en el «Boletín Oficial del Estado».

2.º A todos los efectos, el texto oficial de las Notas Explicativas del Arancel de Aduanas será el que resulte de introducir en el texto aprobado por Orden del Ministerio de Hacienda de 12 de enero de 1970—modificado posteriormente por diversas Circulares—las correcciones que se transcriben a continuación en la presente Circular:

Página 10. Capítulo 2. Consideraciones generales. Párrafo quinto.

1.º *Apartado 2).*—Nueva redacción:

«2) Refrigerados, es decir, enfriados generalmente hasta una temperatura aproximada de 0° C sin llegar a la congelación.»

2.º *Apartado 3).*—Nueva redacción:

«3) Congelados, es decir, enfriados por debajo del punto de congelación hasta la congelación total.»

Página 13. Capítulo 3. Consideraciones generales.—Añadir el nuevo párrafo siguiente, a continuación del párrafo primero:

«Las expresiones "refrigerado" y "congelado" se utilizan en el presente Capítulo con el mismo significado que tienen en las Consideraciones generales de las Notas Explicativas del Capítulo 2.»

Página 37. Capítulo 7. Consideraciones generales.—Añadir los nuevos párrafos siguientes, a continuación del párrafo primero:

«Por "refrigerado", debe entenderse el producto cuya temperatura ha descendido, generalmente hasta cerca de los 0° C, sin llegar a su congelación. Sin embargo, algunos productos pueden considerarse refrigerados cuando se han enfriado y mantenido su temperatura a + 10° C, como en el caso de productos tales como las patatas, los melones, algunos agrios, etc.

Por "congelado", debe entenderse el producto enfriado por debajo de su punto de congelación hasta que se haya congelado totalmente.»

Página 38. Partida 07.01. Párrafo primero.—Nueva redacción:

«Esta partida comprende las legumbres de todas clases frescas o refrigeradas. La definición del término "refrigerado" figura en las Consideraciones generales del presente Capítulo.»

Página 39. Partida 07.02. Párrafos primero y segundo.—Nueva redacción:

«La definición del término "congelado" figura en las Consideraciones generales del presente Capítulo.

Esta partida comprende las legumbres congeladas generalmente, a nivel industrial, por un proceso de congelación rápida. Este proceso permite sobrepasar rápidamente la gama